



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-13/2026

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
CORONA NAKAMURA³

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de abril de dos mil veintiséis⁴.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente**, la resolución **INE/CG90/2026** emitida por el Consejo General del INE, que sancionó al PAN, con motivo de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, en particular en el estado de Baja California Sur.

Palabras clave: *fiscalización, informe de ingresos y gastos, falta de fundamentación, exhaustividad y violación al principio de igualdad.*

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En lo subsecuente se nombrará PAN, partido actor o parte recurrente, partido recurrente, las cuales se usarán indistintamente.

² En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable, las cuales se usarán indistintamente.

³ Con la colaboración de Sonia Gómez Silva.

⁴ Las fechas corresponden al año 2026, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁵ En adelante Sala Regional.

SG-RAP-13/2026

1. Resolución INE/CG90/2026. El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG90/2026**, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PAN correspondientes al ejercicio 2024, en particular del estado de Baja California Sur.

2. Demanda federal. El once de marzo, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, quedando registrado el expediente como SUP-RAP-65/2026.

3. Acuerdo de Sala Superior (SUP-RAP-65/2026). El treinta de marzo, la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda y su respectivo anexo a esta Sala Regional, al estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver la litis planteada por el partido actor.

4. Recepción y turno SG-RAP-13/2026. El treinta de marzo, se notificó en la cuenta institucional de esta Sala Regional, el acuerdo de sala mencionado y se remitieron las constancias digitales del recurso de apelación⁷ y el treinta y uno siguiente, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo, acordó integrar el expediente **SG-RAP-13/2026** y mediante el turno aleatorio remitirlo a su ponencia para su sustanciación.

5. Instrucción. Por acuerdo del día primero de abril, se radicó en la ponencia el expediente mencionado y en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Además, se recibió el expediente original el primero de marzo en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-13/2026

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN correspondientes al ejercicio 2024, en particular, en el estado de Baja California Sur; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, incisos a), numeral 6; así como apartado C, inciso b); 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción VI, 260, 263, fracción I.
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículos 7, párrafo 1, inciso d), 8, párrafo 2, 77, párrafo 2.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se

SG-RAP-13/2026

divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁸.

- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal**, relativo a la delegación de asuntos de su competencia relacionados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos en el ámbito local para su resolución a las Salas Regionales.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** de este Tribunal, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que el partido actor en la demanda señala como acto impugnado el dictamen consolidado y la resolución INE/CG90/2026 de cinco de marzo, que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, en particular, del estado de Baja California Sur.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General del INE**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene el estudio preliminar sobre las

⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-13/2026

irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General del INE, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado y la resolución INE/CG90/2026.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios, como se expone.

a) Forma. Del recurso se desprende el nombre del partido recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable, que fue presentado ante ésta, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. El recurso se presentó oportunamente toda vez que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal, pues la resolución impugnada fue emitida el cinco de marzo, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día

once de marzo siguiente; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, porque el recurso lo interpuso un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual le impuso una multa con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente en el estado de Baja California Sur, correspondientes al ejercicio 2024.

Asimismo, respecto de la personería de Víctor Hugo Sondón Saavedra, quien suscribe la demanda como representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, cuenta con personería, al constituir un hecho notorio su representación⁹, calidad que además no es desconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. La parte recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir la resolución **INE/CG90/2026**, en la que se le sancionó con motivo de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

Esta circunstancia, a consideración del partido actor, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

⁹ Al consultarse en la página oficial de la autoridad responsable <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y de conformidad con las tesis XX-2º.J/24 y I.3º.C.35 K (10a.) de rubros: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-13/2026

e) **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, conforme a la legislación electoral aplicable.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios

De la demanda se identifican **tres agravios**.

En el **primer agravio**, la parte recurrente sostiene que la autoridad responsable incurrió en **falta de fundamentación y motivación**, porque exigió requisitos no previstos normativamente para las bitácoras de consumo de combustible, tales como kilometraje de salida y llegada, nivel de combustible, domicilio de pernocta, hora de salida y retorno, entre otros. A su juicio, esas exigencias no encuentran respaldo expreso en la normativa aplicable y, por tanto, la conclusión impugnada descansa en un estándar extralegal.

En el **segundo agravio**, el partido actor afirma que la autoridad responsable vulneró el **principio de exhaustividad**, porque no valoró integralmente la documentación que, según sostiene, sí fue cargada al Sistema Integral de Fiscalización¹⁰, particularmente la documentación referida al **Anexo 3.5.1 BCS**, así como las reclasificaciones de pólizas que habría efectuado para subsanar la observación inicial.

En el **tercer agravio**, la parte recurrente aduce violación al **principio de igualdad y congruencia**, porque en otros asuntos semejantes, relacionados igualmente con gastos por combustible, la autoridad responsable habría considerado la irregularidad como una **falta**

¹⁰ En adelante SIF.

formal, mientras que en el caso del PAN en Baja California Sur optó por darle el tratamiento de **falta sustantiva**, sin justificar adecuadamente esa diferencia.

Del análisis integral de la demanda se advierte que el PAN controvierte la **conclusión 1.4-C2-PAN-BS**, mediante la cual la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado reportó **egresos por concepto de gasolina por la cantidad de \$1,123,275.99 (un millón ciento veintitrés mil doscientos setenta y cinco pesos 99/100 M.N.)**, sin acreditar su objeto partidista, circunstancia que dio lugar a que la conducta fuera calificada como infracción sustantiva en la resolución **INE/CG90/2026**.

II. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, en primer término, se revisará el agravio relativo a la **exhaustividad**, ya que al resultar fundado dicho agravio sería suficiente para revocar la resolución impugnada. De lo contrario se analizar el resto de los agravios de manera individual, lo cual es acorde con la **Jurisprudencia 4/2000** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

III. Actuación de la autoridad responsable

De las constancias que obran en autos, se desprende que la autoridad fiscalizadora desarrolló un **procedimiento secuencial de revisión en dos vueltas**, con requerimientos concretos y oportunidad de respuesta para el sujeto obligado.

En una **primera fase**, mediante oficio **INE/UTF/DA/42973/2025**, de **treinta de octubre de dos mil veinticinco**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo saber al PAN en Baja California Sur, dentro del apartado de **servicios generales**, la observación identificada con el número **7**, en la que asentó que localizó **gastos por concepto de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-13/2026

combustible, pero que el partido **omitió adjuntar las bitácoras correspondientes** que permitieran verificar los vehículos en los que fue utilizado el combustible y **acreditar el objeto partidista para el cual fue utilizado**. En ese mismo oficio requirió: i) evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estaba relacionado con las actividades del sujeto obligado; ii) bitácoras de los gastos en gasolina señalando vehículos, eventos, usuario, firma autógrafa, descripción del servicio, monto de la carga, domicilio de pernocta, así como fecha, hora, nivel de combustible y kilometraje tanto de salida como de llegada; y iii) las aclaraciones que a derecho convinieran.

Frente a esa observación, el partido recurrente respondió mediante escrito **CEEBCS/001/2025**, de **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, dirigido al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización. En ese documento sostuvo, esencialmente, que algunas pólizas relacionadas con gasolina habían sido registradas de manera errónea, que se hicieron las **reclasificaciones correspondientes** y que se adjuntó al SIF el **Anexo 3.5.1 BCS**, el cual (según su dicho) daba respuesta a la observación.

Después, en una **segunda fase**, mediante oficio **INE/UTF/DA/46060/2025**, de **cinco de diciembre de dos mil veinticinco**, la autoridad responsable notificó una nueva observación (identificada ahora con el número **4**) en la que retomó el problema relativo a los gastos por combustible. La autoridad fue expresa en señalar que, con el fin de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, ya se había hecho del conocimiento del partido la observación inicial mediante el diverso oficio **INE/UTF/DA/42973/2025**, y precisó que la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, porque, aun cuando señaló que había adjuntado al SIF bitácoras de gasolina, lo cierto era que, tras una **búsqueda exhaustiva a los registros contables de la cuenta “Gasolina”**, considerando las reversas de póliza, se constató que presentó formatos denominados “Bitácoras de consumo de

combustible”, pero éstos **no contenían la totalidad de los requisitos solicitados en el oficio de errores y omisiones de primera vuelta** y, adicionalmente, **no presentó evidencia alguna que justificara razonablemente que el objeto del gasto estaba relacionado con las actividades del sujeto obligado.**

Ante ello, el PAN volvió a responder mediante escrito de **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, en el que insistió en que las bitácoras internas elaboradas por el partido recurrente sí contenían fecha, vehículo, conductor, kilómetros recorridos, litros cargados, importe, firma de conductor y vinculación con actividades partidarias realizadas, y sostuvo que tales documentos cumplían con elementos esenciales de trazabilidad y verificabilidad. Sin embargo, de la propia dinámica del expediente se advierte que la autoridad mantuvo su conclusión en el sentido de que esa información seguía siendo insuficiente para acreditar el objeto partidista del gasto.

Esa secuencia procedimental fue recogida en la **resolución INE/CG90/2026**, en la cual el Consejo General del INE determinó que persistía la irregularidad derivada de la revisión de los informes anuales del PAN correspondientes al ejercicio 2024, por lo que lo sancionó con una reducción del **25%** de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta cubrir la cantidad de **\$1,123,275.99 (un millón ciento veintitrés mil doscientos setenta y cinco pesos 99/100 M.N.)**.

IV. Litis

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable: a) exigió indebidamente requisitos no previstos normativamente para la acreditación de los gastos por combustible; b) omitió valorar de manera exhaustiva la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF; y c) calificó de manera arbitraria la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-13/2026

conducta como una falta sustantiva, vulnerando con ello el principio de igualdad.

Dicho de otro modo, la cuestión central a resolver es si la documentación presentada por el partido resultaba suficiente para **acreditar el objeto partidista de los gastos de gasolina**, o si la autoridad actuó conforme a Derecho al considerar que no se había demostrado materialmente el destino del recurso.

V. Criterio aplicable

En el asunto resulta relevante la jurisprudencia de la Sala Superior que delimitan el alcance del principio de exhaustividad. La **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, establece que ese principio impone a los órganos resolutores el deber de agotar cuidadosamente el examen de todos los puntos sometidos a su decisión.

VI. Análisis del caso concreto

Vulneración al principio de exhaustividad

A juicio de esta Sala, el agravio en el que la parte recurrente señala que existió **falta de exhaustividad**, por parte de la autoridad responsable, en el análisis de lo que planteó en respuesta al oficio de errores y omisiones de **segunda vuelta** es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada como se explica a continuación.

En el oficio **CEEBCS/002/2025**, fechado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco** expuso, el partido apelante entre otras cuestiones, que existió una actuación inconsistente, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización¹¹.

¹¹ UTF.

SG-RAP-13/2026

A decir del partido político ahora recurrente, en años anteriores (2021, 2022 y 2023) la UTF validó y aceptó bitácoras similares para los mismos rubros de gastos en gasolina, sin que requiriera hora de salida/llegada ni nivel de combustible, lo que a su consideración evidencia una inconsistencia arbitraria en la actuación fiscalizadora puesto que, además, el mismo formato fue entregado para solventar gastos de combustible observados en el oficio de errores y omisiones 2024 de la cuenta federal y los mismos fueron aceptados y validados, con lo cual dicha observación se tuvo como atendida.

De igual modo, manifestó que no se tomaron en cuenta diversas pólizas que fueron informadas como registros erróneos, los cuales fueron **reversados** y/o **reclasificados**, a partir de lo requerido en el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, sin que se tomara en cuenta esa modificación.

En este sentido, lo fundado del agravio radica en que en el Dictamen consolidado se indicó que el partido recurrente presentó respuesta al oficio de errores y omisiones de **segunda vuelta** e hizo una remisión a un **ANEXO R2-1-PAN-BS** pero en el apartado de análisis no dio respuesta a los planteamientos ahí formulados.

En efecto, en dicho apartado, la autoridad sostuvo que fue insatisfactoria la respuesta porque las bitácoras de combustible presentadas no cumplieron todos los requisitos solicitados (entre ellos la descripción del servicio, monto de carga, domicilio de pernocta y datos de salida/llegada) y porque las bitácoras en Excel anexas a pólizas fueron elaboradas con fórmulas que ajustan el kilometraje a lo observado por la autoridad, por lo que no constituyen un control interno espontáneo y oportuno con elementos de tiempo, modo y lugar.

También señaló que no se aportó documentación que justifique los traslados y vincule razonablemente el gasto con actividades partidistas, recordando que la autoridad electoral debe vigilar que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-13/2026

financiamiento se destine estrictamente a actividades permitidas y que la persona responsable de finanzas debe implementar controles y entregar evidencias completas (oficios de comisión, evidencia fotográfica, bitácoras en forma y otros soportes), ya que lo presentado no justifica el consumo excesivo de gasolina y podría implicar un supuesto desvío de recursos, por lo cual la observación no quedó atendida.

Como se observa, la autoridad omitió dar respuesta a lo planteado por el partido político, por lo que no se cumple con la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal¹², sobre una debida motivación, que implica que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales a lo que es motivo de pronunciamiento.

En este sentido, el partido político debió conocer la esencia de los argumentos de hecho y de derecho en que se apoyó la autoridad responsable, a fin de estar con condiciones de combatirlos, lo que no aconteció en el caso concreto, al no recibir respuesta a parte de lo que planteó en el ejercicio de su garantía de audiencia.

Ello, es acorde la **Jurisprudencia 43/2002**, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**” en la que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

En virtud de que el agravio analizado ha resultado **fundado** y suficiente para **revocar parcialmente** el acto impugnado, resulta

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, conforme al criterio jurisprudencial¹³ que establece que, cuando un agravio es eficaz para alcanzar la pretensión del actor, debe evitarse el análisis de aquellos que no modificarían el sentido del fallo.

Por tanto, al no tomar en cuenta lo que fue planteado por el partido político en el procedimiento de fiscalización, se actualiza la falta exhaustividad, que deben atender las autoridades electorales, por lo que lo procedente es **revocar parcialmente** la determinación controvertida para los siguientes efectos.

VII. Efectos

La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, de conformidad con lo establecido en el estudio de fondo de la presente resolución, analice de manera exhaustiva los argumentos expuestos y documentos aportados por la parte recurrente en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones segunda vuelta en torno a la conclusión sancionatoria **1.4-C2-PAN-BS**, determinando lo que en Derecho corresponda.

En caso de que se determine procedente imponer una sanción a la parte recurrente, ésta no podrá ser mayor a la aplicada en un primer momento, con base en el principio general de derecho de no reformar en perjuicio de la parte recurrente.

Una vez cumplido con lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra, la autoridad responsable deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias que así lo acrediten, junto con la notificación correspondiente que sea practicada a la parte recurrente; dicha documentación podrá hacerla llegar en un primer momento de manera electrónica a la cuenta oficial

¹³ Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, junio de 1989, p. 500, Registro digital: 220006.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-13/2026

cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente de manera física a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente al partido recurrente¹⁴ (por conducto de la autoridad responsable); **electrónicamente**, al Consejo General del INE¹⁵; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017 y al acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-RAP-65/2026. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

¹⁴ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁵ Por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

SG-RAP-13/2026

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.